

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

## ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO DEL ESTADO DE JALISCO.

DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
28 VEINTIOCHO DE ABRIL DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

En el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, siendo las 16:00 dieciséis horas, del día 28 veintiocho de abril del año en curso, reunidos en las instalaciones del Organismo Público Descentralizado denominado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, también conocido como Escudo Urbano C5, de conformidad al Decreto número 26835/LXI/18, en virtud del cual el Congreso del Estado de Jalisco promulgó la Ley Orgánica que crea al citado sujeto obligado, cuyo domicilio se encuentra ubicado en la Avenida Paseo de La Cima No. 434, Fraccionamiento el Palomar, Código Postal 45643, en la municipalidad de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; en términos de lo dispuesto por los artículos 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 83 y 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y; 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se reúnen en la sala de juntas del Escudo Urbano C5, el Ing. Alejandro Plaza Arriola, Director General y Presidente del Comité, Mtro. Noé Cobián, Director de Área Jurídica, Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario del Comité de Transparencia, y el Lic. Miguel Flores Gómez, Titular del Órgano Interno de Control, así como Vocal del Comité; mismos que conforman el Comité de Transparencia de este Escudo Urbano C5, a efecto de llevar a cabo las obligaciones y el desahogo de esta sesión.

## ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Estudio, discusión y en su caso aprobación de reserva parcial de la información confidencial contenida dentro de los siguientes documentos:

***Contratos celebrados en los años 2018, 2019, 2020 y 2021, ello para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, en específico, la publicación de información fundamental en el Portal de Transparencia de este Organismo Público Descentralizado denominado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco; así como su elaboración de su Versión Pública, y posterior publicación en el artículo 8 fracción VI inciso f) de dicho portal.***

Lo anterior para efecto de cumplir con las obligaciones de transparencia señaladas en el numeral 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; ello para su carga y alimentación de información dentro del Portal de Transparencia Estatal y la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiente a este Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco.



- III. Estudio, discusión y en su caso aprobación de reserva parcial de la información confidencial contenida dentro de los siguientes documentos:

***Estados de cuenta bancarios y pólizas de cheques de los años 2019, 2020 y 2021, así como su elaboración de su Versión Pública, y posterior publicación en el artículo 8 fracción V incisos v) y x) en el Portal de Transparencia de este Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco.***

Lo anterior para efecto de cumplir con las obligaciones de transparencia señaladas en el numeral 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; ello para su carga y alimentación de información dentro del Portal de Transparencia Estatal y la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiente a este Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco.

- IV. Estudio, discusión y en su caso aprobación de reserva parcial de la información confidencial contenida dentro de los siguientes documentos:

***Inventario de vehículos, donde se señale nombre completo de resguardantes, así como características técnicas y específicas de éstos, así como su elaboración de su Versión Pública, y posterior publicación en el artículo 8 fracción V inciso r) en el Portal de Transparencia de este Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco.***

Lo anterior para efecto de cumplir con las obligaciones de transparencia señaladas en el numeral 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; ello para su carga y alimentación de información dentro del Portal de Transparencia Estatal y la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiente a este Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, así como para brindar respuesta a la solicitud de acceso a información pública bajo el folio 03374521, recibida por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 20 veinte de abril del año en curso.

- V. Clausura de sesión.

#### EN CUANTO AL PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DIA.

Se procede a tomar lista de los asistentes a la presente sesión, determinándose la presencia de:

- I. El C. Ingeniero Alejandro Plaza Arriola, en su carácter de Director General y Presidente del Comité de Transparencia del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco. **PRESENTE.**
- II. El C. Maestro Noé Cobián Jiménez, en su carácter de Director de Área Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco. **PRESENTE.**



III. El C. Licenciado Miguel Flores Gómez, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control e Integrante del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco. **PRESENTE.**

Considerando la presencia del quórum necesario para sesionar, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 29 párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se aprueba por unanimidad de los presentes, la lista de asistencia y declaratoria del quórum necesario para la celebración de la presente sesión, se procede con el orden del día.

**EN CUANTO AL SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, CONSISTENTE EN LA RESERVA PARCIAL Y POSTERIOR ELEBORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LOS CONTRATOS Y CONVENIOS CELEBRADOS EN LOS AÑOS 2018, 2018, 2020 Y 2021.**

En uso de la voz el C. Ing. Alejandro Plaza Arriola, Presidente del Comité de Transparencia del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, hace del conocimiento lo siguiente respecto a las obligaciones fundamentales de transparencia, en específico, la prevista dentro del numeral 8 punto 1 fracción VI inciso f) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que a la letra dice:

***“Artículo 8°. Información Fundamental - General***

*1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:*

...

*VI. La información sobre la gestión pública, que comprende:*

...

*f) Los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos suscritos por el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años;...”*

Derivado de la gestión y análisis de la información, se advirtió que se cuenta con los Contratos celebrados en los años 2018, 2019, 2020 y 2021, para su publicación en el portal de transparencia de esta Sujeto Obligado; sin embargo, dichos instrumentos jurídicos contienen datos personales de particulares, por lo que se somete a la consideración de este Comité la reserva parcial por lo que respecta a los siguientes apartados:

- Nombre del representante legal que firma;
- Número o folio del documento con el que se identifica el representante legal;
- Domicilio de la empresa;
- Registro Federal de Contribuyente del representante legal;
- Teléfono de Contacto del proveedor;
- Correo electrónico del proveedor;
- Firma y antefirma del representante legal;
- Escrituras públicas; (contratos de arrendamiento)
- Colindancias de los predios; (contratos de arrendamiento).
- Ubicación de los predios; (contratos de arrendamiento).

- Características técnicas y específicas de sistemas o aparatos tecnológicos;
- Credencial de elector o diverso documento de identificación; (pasaporte o identificación vigente).
- Datos de cuenta bancaria o clabe interbancaria para efectuar pago; (por seguridad de la cuenta bancaria)
- Objeto a garantía; (en algunos de los contratos el objeto especifica sistemas relacionados con la operación)
- Nombre del proyecto; (en algunos de los contratos el nombre de los proyectos especifica sistemas relacionados con la operación)
- Propuesta; (son las especificaciones de los sistemas relacionados con la operación)
- Artículo y descripción del servicio. (sistemas y servicios relacionados con la operación)

Advirtiéndose que, de entregarse de manera íntegra el instrumento jurídico antes referido, se estaría vulnerando la seguridad de los datos personales de los particulares.

De esta manera que el supuesto antes enunciado se encuentra previsto en la legislación vigente como aquella **información que comprometa la seguridad del Estado**, señalada dentro del numeral 17 punto 1 fracción I inciso c) y 21 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que a la letra dice:

**“Artículo 17. Información reservada- Catálogo**

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

...

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;”

**“Artículo 21. Información confidencial - Catálogo**

1. Es información confidencial:

I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable, en los términos de la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;”

Siendo así, este Comité de Transparencia de conformidad a lo dispuesto y por reunir los requisitos de Ley, es competente para reservar la información, respecto de la solicitud de información en materia, atendiendo a lo señalado en el numeral 86 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Del análisis de la **PRUEBA DE DAÑO** recibida por este Comité para su estudio y en su momento para ser sometidas a la reserva parcial, misma que fue entregada con anterioridad a la presente para su conocimiento y que solicitó sean integradas al acta resultante de la presente sesión.

Por ello, se expone lo siguiente:

La información solicitada se encuentra prevista dentro de la hipótesis de reserva que establece el artículo 17, arábigo 1, fracción I, inciso c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que fue citado con anterioridad.

La divulgación de información de manera íntegra que se contiene dentro de los contratos derivados de dichas solicitudes, como lo son el nombre completo, ante firma y firma autógrafa de los representantes legales, domicilio procesal del proveedor, Registro Federal de Contribuyente del representante legal, documento de identificación del representante legal, teléfono de contacto con el proveedor, número o folio del documento con el que se identifica el representante legal, correo electrónico del proveedor, escrituras públicas, ubicación y colindancias de los predios (en caso de arrendamiento), características técnicas y específicas de sistemas o aparatos tecnológicos, credencial de elector o diverso documento de identificación, datos de cuenta bancaria o clave interbancaria para efectuar pagos, objeto a garantía, nombre del proyecto, propuestas donde se especifiquen sistemas, artículo y descripción de los servicios; que se recabaron y tratan por este Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, derivado de sus facultades y obligaciones; se estaría atentando el interés público protegido por la ley, como lo es la **INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL, PROTECCIÓN A LOS DATOS PERSONALES**, por ello me permito citar lo que dispone el artículo 30 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, que señala lo siguiente:

**Artículo 30. Deberes — Seguridad de los datos personales.**

*Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad; sin perjuicio de lo establecido por las disposiciones vigentes en materia de seguridad emitidas por las autoridades competentes al sector que corresponda, cuando éstas contemplen una protección mayor para el titular o complementen lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.*

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 punto 1 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, los datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Si bien es cierto que, por regla general, los nombres de las partes de un instrumento jurídico celebrado por autoridades o entes públicos son de carácter público; también es cierto que existen excepciones en razón de los particulares cuando se invade la esfera más íntima de los mismos, por lo que resulta aplicable la siguiente jurisprudencia constitucional, en materia de información reservada, que a la letra refiere lo siguiente:

*Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, 2000234, 61 de 91*



**INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.*

Cabe señalar que la presente propuesta de clasificación tiene sustento legal en lo dispuesto por los artículos 1°, 6° apartado A fracciones I y II, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7° y 9° fracción V de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 2° punto 1 fracción IV, 3° punto 2 fracción II inciso a) y b), 4° punto 1 fracciones V y VI, 17.1 fracción I, inciso c), 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley de Transparencia



y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 2.1 fracción IV, 3.1 fracciones IX, X y XXXII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco.

Con el ánimo de complementar lo ya argumentado, existe normativa en materia civil y de seguridad, que le otorgan el carácter reservado a la información petitionada, mismas que se reproducen textualmente para robustecer el supuesto de reserva por disposición legal expresa:

**Código Civil del Estado de Jalisco**

**Artículo 28.-** Toda persona tiene derecho a que se respete:

- I. **Su vida;**
- II. **Su integridad física y psíquica;**
- III. *Sus afectos, sentimientos y creencias;*
- IV. *Su honor o reputación, y en su caso, el título profesional, arte, oficio u ocupación que haya alcanzado. No será objeto de demostración o manifestación que cause deshonra, desprecio y ofensa que le conlleve descrédito;*
- V. **Su nombre** y, en su caso, *seudónimo;*
- VI. *Su presencia física;*
- VII. *El secreto epistolar, telefónico, profesional, de comunicación teleimpresa y el secreto testamentario; y*
- VIII. *Su vida privada y familiar.*

Con ello se demuestra que, de darse a conocer, representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

En cuanto a las ubicaciones, medidas y linderos, coordenadas y superficies de los predios bajo arrendamiento, se materializa tanto en la amenaza o perturbación del orden social por parte de la delincuencia al conocer la dicha información de los predios para operación de antenas y equipos del Escudo Urbano C5; para la posible planeación y ejecución de ataques o delitos, como de los daños tanto materiales como cibernéticos a los que están expuestos, que dicho sea de paso, ya existen antecedentes de que se ha vandalizado gravemente el patrimonio de este organismo, lo que desde luego también repercute en afectaciones económicas que tiene que sufrir el Estado para sufragar su reparación o remplazo.

Ahora bien, en cuanto a las características técnicas de los sistemas o aparatos tecnológicos, es evidente que, a través de la obtención y captación de información digital mediante las video cámaras de vigilancia, se pueden detectar eventos en materias vinculadas a la seguridad pública, protección civil, urgencias médicas y cualquier tipo de emergencia que pueda ser atendido por diversas instancias gubernamentales dependiendo de la naturaleza del incidente que se presente; de ahí que al revelarse las capacidades técnicas y sistemáticas de los dispositivos de monitoreo, se podría limitar la



capacidad de respuesta y reacción inmediata tratándose de los cuerpos de seguridad pública.

Una de las finalidades primarias del Escudo Urbano C5 es atender eventos de reacción inmediata, en los casos en que, a través de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos de dicho organismo, se aprecie la comisión de un hecho delictuoso o infracción administrativa y se esté en posibilidad jurídica y material de asegurar a quien probablemente lo cometió o participó en su comisión, tal como lo dispone el artículo 186 fracción IV de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco; lo cual sin duda alguna, se podría ver afectado en caso de poner a disposición de cualquier ciudadano o, en su caso, a manos de la delincuencia organizada, se estaría bajo la hipótesis de un *hackeo* o daño irreparable a las mismas.

Con el ánimo de complementar lo ya argumentado, existe normativa en materia de transparencia, que le otorgan el carácter reservado a la información peticionada, tal como lo establecen los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, de manera particular el Trigésimo Primero fracción I inciso b), Trigésimo Tercero fracción I, y Trigésimo Sexto de los citados Lineamientos, mismos que se reproducen textualmente para robustecer el supuesto de la presente reserva:

**TRIGÉSIMO PRIMERO.-** *La información se clasificará como reservada en términos de la fracción 1 inciso a) del artículo 17 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad del Estado o del Municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos; de ahí que pueda considerarse entre otras causas de posible determinación a través de los criterios generales, que:*

*I. Se compromete la seguridad del Estado o de los Municipios, cuando la difusión o revelación de la información pueda:*

...

*b) Cuando se pone en riesgo las disposiciones, medidas y acciones de las autoridades estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, para proteger la vida de la población, sus bienes, servicios estratégicos y la planta productiva, frente a la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos a través de la prevención, el auxilio, la recuperación y el apoyo a la población.*

**TRIGÉSIMO TERCERO.-** *La información se clasificará como reservada cuando se ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, en términos de la fracción I. inciso c) del artículo 17 de la Ley, cuando:*

*I. Con su difusión se ponga en peligro la vida, la seguridad, el patrimonio de las personas y su familia o impida la capacidad de las autoridades para preservarlos y resguardarlos, así como para combatir las acciones de la delincuencia organizada;*

...

**TRIGÉSIMO SEXTO.-** *La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I, inciso f), del artículo 17 de la Ley, siempre que la difusión de la información cause perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia y ponga en peligro el orden y la paz pública.*

*Se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda:*

*a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;*



- b) Dañar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas;
- c) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.
- d) Arruinar o dificultar las estrategias de reclusión y seguridad penitenciaria;
- e) Afectar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos;
- f) Perjudicar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías de comunicación manifestaciones violentas.

...

Por lo anterior se expone tal y como lo prevé el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el procedimiento para negar el acceso o entrega de la información reservada, se deberá justificar lo siguiente:

**I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;**

En el artículo 17 numeral 1, fracción I, incisos a) y c), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el arábigo 113 fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;**

El daño o riesgo va dirigido directamente en perjuicio y afectación de la vida o integridad de los representantes legales, así como del patrimonio de los proveedores, lo que se traduce en vulnerar el principio de finalidad por parte de este sujeto.

Mediante un ejercicio de ponderación, es perceptible que de divulgarse la información materia del presente asunto a terceros, podría causar un efecto pernicioso y ominoso en contra del interés particular, así como público, habida cuenta que podría utilizarse con la intención de violentar la integridad de una persona.

Siguiendo bajo la lógica de la ponderación, ha quedado demostrado que resulta mayor el daño o perjuicio que se puede producir en contra los representantes legales y proveedores, por afectar sus derechos humanos y garantías constitucionales, que el beneficio de privilegiar un interés personal y de seguridad pública que prevalece en materia de transparencia para que un tercero ajeno a la celebración de instrumentos jurídicos, acceda a información que contenga datos personales ordinarios y sensibles, así como información técnica de las cámaras a sistemas del Escudo Urbano C5.



En este sentido, atendiendo a la vulneración de las especificaciones técnicas, se atentaría contra el patrimonio del Estado, quedando en completo estado de indefensión, con las responsabilidades y obligaciones que implica dicha situación. De ahí que deba estimarse que, se tiene un compromiso con el Estado para evitar, en la medida de lo posible, que la información no se encuentre en manos de la delincuencia organizada, por lo que este Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, tiene el deber de implementar medidas urgentes de supervisión y protección, con los medios idóneos y con el cumplimiento de la normatividad aplicable, para el tratamiento de la información que se genera en este.

**III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público o a la seguridad estatal;**

El daño o riesgo va dirigido directamente en perjuicio de los bienes jurídicos tutelados como la propia vida, integridad, seguridad y salud de los ciudadanos, máxime que actualmente el Estado de Jalisco ocupa los primeros lugares en índices de criminalidad e inseguridad en la República Mexicana.

Mediante un ejercicio de ponderación, es perceptible que no predomina un interés público o general para que la información solicitada sea de conocimiento público, sino todo lo contrario, ya que de enterarse la mayor parte de la sociedad jalisciense del hecho de una posible divulgación del nombre completo, ante firma y firma autógrafa de los representantes legales, domicilio procesal del proveedor, Registro Federal de Contribuyente del representante legal, documento de identificación del representante legal, teléfono de contacto con el proveedor, número o folio del documento con el que se identifica el representante legal, correo electrónico del proveedor, escrituras públicas, ubicación y colindancias de los predios (en caso de arrendamiento), características técnicas y específicas de sistemas o aparatos tecnológicos, credencial de elector o diverso documento de identificación, datos de cuenta bancaria o clave interbancaria para efectuar pagos, objeto a garantía, nombre del proyecto, propuestas donde se especifiquen sistemas, artículo y descripción de los servicios; podría acontecer un estado de incertidumbre, alarma, pánico, inseguridad e incluso de reclamo ante la autoridad que representa el que suscribe, por no haber protegido debidamente la información de carácter reservado que debe mantenerse en sigilo, y que el riesgo de proporcionar sus datos personales ordinarios y sensibles, va en perjuicio directo de la seguridad de los particulares.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada en materia de transparencia:

*Tesis: I.10o.A.79 A (10a.) Semanario Judicial de la Federación Décima Época  
2018460 2 de 624*

*Tribunales Colegiados de Circuito Publicación: viernes 23 de noviembre de 2018  
10:34 h Ubicada en publicación semanal TESIS AISLADAS(Tesis Aislada  
(Administrativa))*

**PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.**

*De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero,*





de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona.

*La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

**EN CUANTO AL PUNTO TERCERO, CONSISTENTE EN LA RESERVA PARCIAL Y ELABORACIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA DE LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS Y PÓLIZAS DE CHEQUES DE LOS AÑOS 2019, 2020, 2021.**

Se considera necesaria la reserva de la información consistente en números de cuenta, clave interbancaria de beneficiarios y del Organismo, nombre completo de beneficiarios, Código QR, Código de Barras, código de cliente número, RFC de beneficiarios, número y clave de rastreo y nombres de los beneficiarios de arrendamientos, número de certificados del Servicio de Administración Tributaria, sello digital del emisor, sello digital del Servicio de Administración Tributaria, cadena original del complemento de certificación del Servicios de Administración Tributaria, todos señalados dentro de los estados de cuenta bancarios y pólizas de cheques; argumentos que defienden la reserva, toda vez que los documentos que obran dentro de dichos documentos, contienen datos personales con los que se pueden identificar a una persona y se ventila información bancaria y patrimonial de los beneficiarios, en consecuencia, es incuestionable que dichos datos se entregan única y exclusivamente al titular o a su apoderado, ello conforme a lo previsto dentro del numeral 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que a la letra dice:

**Artículo 48. Ejercicio de Derechos ARCO — Personalidad.**



1. Al presentar la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

2. El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

3. Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

4. En la acreditación del titular o su representante, el responsable deberá seguir las siguientes reglas:

I. El titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:

a) Identificación oficial;

b) Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, habilitados por el responsable; o

c) Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

II. Cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar su identidad y personalidad presentando ante el responsable:

a) Copia simple de la identificación oficial del titular;

b) Identificación oficial del representante; e

c) Instrumento público, o carta poder simple firmada ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal del titular.

De la interpretación sistemática del artículo antes mencionado, se conduce a establecer medidas de protección ante la existencia del derecho humano a la **privacidad e intimidad**. Sobre ello y con relación al tema de acceso a documentos íntegros consistentes en los Estados de Cuenta Bancarios y Pólizas de Cheques de los años 2019, 2020 y 2021, se determina que dicha información es de naturaleza confidencial y reservada, únicamente respecto a las personas diversas al titular de los datos personales, o se trate de información que afecte al patrimonio o economía de los beneficiarios.

En tanto, al ponderar la prevalencia del derecho de acceso a la información pública sobre la defensa adecuada contra el diverso de protección de datos personales, debe prevalecer la tutela de este último y, por ende, a la vida privada de las personas así como la protección a su patrimonio; entonces, no es factible autorizar la obtención de dichos documentos íntegros a través del ejercicio de acceso a la información pública, toda vez que su acceso, por regla general, se encuentra limitado a su titular, representantes legales o profesionistas facultados para ello.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 punto 1 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, los datos personales son cualquier información concerniente a una persona

física identificada o identificable, se considera la **RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD** de los datos personales tales como: **números de cuenta, clabe interbancaria de beneficiarios, nombre completo de beneficiarios, Código QR, Código de Barras, código de cliente número, Registro Federal de Contribuyente de beneficiarios, número y clave de rastreo y nombres de los beneficiarios de arrendamientos, número de certificados del Servicio de Administración Tributaria, sello digital del emisor, sello digital del Servicio de Administración Tributaria, cadena original del complemento de certificación del Servicios de Administración Tributaria, todos señalados dentro de los Estados de cuenta bancarios y pólizas de cheques emitidos a favor de este Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco.**

Para robustecer lo anterior, resulta aplicable Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2022195

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. XLI/2020 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 268

Tipo: Aislada

#### **DERECHO A LA INTIMIDAD. SUS ALCANCES FRENTE AL DERECHO A LA INFORMACIÓN.**

*Hechos:* Una empresa adujo en su demanda de amparo que como persona jurídica tiene derecho a que ciertos datos relacionados con ella sean considerados como información confidencial, no obstante el derecho de terceros a acceder a la información que obre en los registros de la autoridad ante la que se le instauró un procedimiento administrativo.

*Criterio jurídico:* Al respecto se considera que las limitaciones para acceder a la información que convergen en la intimidad de las personas, junto con el honor y el derecho a la propia imagen, pueden ceder, o al menos, oponer una menor resistencia, en una controversia jurídica en la que aparezca la variable del interés público, ya sea por el interés objetivo de la información o por la relevancia y dimensión pública del sujeto que la protagoniza.

*Justificación:* Lo anterior, porque si bien el derecho a la intimidad suele asociarse con aquello que no pertenece a lo público y a lo que, sólo el individuo, y quienes éste admite libremente, puedan tener acceso, lo cierto es que **en el estado de derecho social, el derecho a la intimidad se convierte en el derecho a saber qué, quién y por qué motivos, puede conocer información sobre la persona**, pues deja de ser sólo un derecho de defensa de un espacio exclusivo y excluyente, para convertirse también en un derecho activo de control sobre la información personal, de que otros puedan disponer y del uso que se le dé. Las potenciales agresiones que la posesión de la información personal organizada (que obra generalmente en registros informáticos), representan para la intimidad, tienen una relevancia pública enorme, ya que el derecho a la intimidad y el derecho a la información, además de tener un aspecto de protección de bienes individuales, tienen una importante función para el desarrollo de sociedades democráticas porque son, bien entendidas, una condición para el ejercicio del resto de los derechos humanos.

Amparo en revisión 884/2018. 15 de mayo de 2019. Cinco votos de los de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo,

Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Luis Mauricio Rangel Argüelles.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2020 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente señalado, resulta pertinente revisar el catálogo de información reservada previsto en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que al tenor estipula lo siguiente:

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los profesionistas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Profesionistas, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- X. Afecte los derechos del debido proceso;
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

En el numeral trasunto, se aprecian los supuestos de reserva para negar o impedir el acceso a la información pública de manera temporal o transitoria, y analizando la materia de lo solicitado en el presente asunto, puede encuadrar en las hipótesis señaladas en la fracción V del artículo referenciado, toda vez que la información consistente en el



números de cuenta, clabe interbancaria de beneficiarios y del Organismo, nombre completo de beneficiarios, Código QR, Código de Barras, código de cliente número, RFC de beneficiarios, número y clave de rastreo y nombres de los beneficiarios de arrendamientos, número de certificados del Servicio de Administración Tributaria, sello digital del emisor, sello digital del Servicio de Administración Tributaria, cadena original del complemento de certificación del Servicio de Administración Tributaria, todos señalados dentro de los Estados de Cuenta Bancarios y Pólizas de Egresos; por la naturaleza del contenido, encuadra en el supuesto de protección de sus datos personales en razón de ser susceptible de que se ponga en riesgo el patrimonio e integridad de una persona.

Ahora bien, del análisis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierten supuestos análogos a los contemplados en la Ley General de Transparencia, que se encuentra regulados en la fracción I, inciso c), y fracción X del artículo 17 del ordenamiento jurídico local, mismo que se reproduce íntegramente para su estudio.

**Artículo 17. Información reservada- Catálogo**

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos profesionistas;

b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;

e) Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones;

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los profesionistas, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;

VI. Derogada

VII. La entregada con carácter reservada o confidencial por autoridades federales o de otros estados, o por organismos internacionales;

VIII. (Derogado)

IX. Las bases de datos, preguntas o reactivos para la aplicación de exámenes de admisión académica, evaluación psicológica, concursos de oposición o equivalentes, y

X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.

Con el ánimo de complementar lo ya argumentado, existe normativa en materia civil y de seguridad, que le otorgan el carácter reservado a la información petitionada, mismas que se reproducen textualmente para robustecer el supuesto de reserva por disposición legal expresa:

### **Código Civil del Estado de Jalisco**

**Artículo 28.-** Toda persona tiene derecho a que se respete:

IX. **Su vida;**

X. *Su integridad física y psíquica;*

XI. *Sus afectos, sentimientos y creencias;*

XII. *Su honor o reputación, y en su caso, el título profesional, arte, oficio u ocupación que haya alcanzado. No será objeto de demostración o manifestación que cause deshonra, desprecio y ofensa que le conlleve descrédito;*

XIII. **Su nombre** y, en su caso, *seudónimo;*

XIV. *Su presencia física;*

XV. *El secreto epistolar, telefónico, profesional, de comunicación teleimpresa y el secreto testamentario; y*

XVI. **Su vida privada** y familiar.

En este sentido se sostiene, por este Comité de Transparencia, que el derecho a la intimidad, privacidad, patrimonio, y faculta a su titular a decidir en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás y, el uso y divulgación de sus datos personales; por consiguiente se configura como un derecho de defensa y garantía esencial para la condición humana de cada uno de ellos.

Por lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y Sus Municipios se procede a realizar la siguiente:

### **PRUEBA DE DAÑO:**

**I.- La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;**

En el artículo 17 numeral 1, fracciones I, incisos c) y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el arábigo 113 fracciones I, V y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debido al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 3 fracción IX y X, y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

**II.- La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;**

Atenta contra los derechos humanos, al poner en riesgo la vida, seguridad y patrimonio de los beneficiarios de las transferencias interbancarias, emitidas por este Centro. Asimismo, podría afectar y violentar su derecho a la privacidad, y la protección de datos personales, por la excepción de la naturaleza de las funciones que realizamos en materia de seguridad.

El riesgo real, demostrable e identificable se puede materializar ante la reciente ola de violencia, en específico, asaltos, robos bancarias o clonación de cuentas bancarias, tanto en el Estado de Jalisco como a nivel nacional, mismos que se encuentran dentro de los niveles altos de violencia.

Por ello, se sostiene que el riesgo real, demostrable e identificable, incluso ya se ha materializado en daños irreparables como la clonación de tarjetas o cuentas bancarias e, incluso, la identidad de los mismos.

**III.- El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público o a la seguridad estatal;**

El daño o riesgo va dirigido directamente en perjuicio de los bienes jurídicos tutelados como la propia vida, integridad, seguridad y patrimonio de los beneficiarios de transacciones bancarias, máxime que actualmente el Estado de Jalisco ocupa los primeros lugares en índices de criminalidad e inseguridad en la República Mexicana.

Lo anterior, se relaciona con el supuesto hipotético de que, en caso de que el daño se materialice en contra de algún beneficiario de dichas transacciones bancarias, por consiguiente se afectaría de manera directa o indirecta el patrimonio de los mismos, por ocasionar un menoscabo y vulneración en sus datos personales, en específico, los bancarios.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada en materia de transparencia:

*Tesis: I.10o.A.79 A (10a.) Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2018460 2 de 624*

*Tribunales Colegiados de Circuito Publicación: viernes 23 de noviembre de 2018 10:34 h Ubicada en publicación semanal TESIS AISLADAS(Tesis Aislada (Administrativa))*

**PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.**

*De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño*

que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona.

#### **IV.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Entorno al principio de proporcionalidad, y en virtud de que en el caso que nos atañe, ha quedado plenamente demostrado que el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio hacia la seguridad y patrimonio de los beneficiarios de transferencias bancarias, emitidas por este Sujeto Obligado.

#### **EN CUANTO AL PUNTO CUARTO DEL ORDEN DEL DÍA, CONSISTENTE EN EL INVENTARIO DE VEHÍCULOS, DONDE SE SEÑALE NOMBRE COMPLETO DE RESGUARDANTES, ASÍ COMO CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS Y ESPECÍFICAS DE ÉSTOS.**

En este punto de la orden del día, el Ingeniero Alejandro Plaza Arriola, pone a consideración del Comité de Transparencia, de conformidad con el artículo 17 punto 1 fracción I incisos a), c), f) y g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la clasificación de la siguiente información:

#### **NOMBRE COMPLETO DE RESGUARDANTE, CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS Y ESPECÍFICAS DE LOS VEHÍCULOS QUE FORMEN PARTE DEL PATRIMONIO O RESGUARDO DE ESTE CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO DEL ESTADO DE JALISCO.**

Se considera necesaria la reserva de la información antes referida, puesto que, por la naturaleza de las atribuciones y funciones de este sujeto obligado, se considera que debe ser clasificada como de carácter reservada en virtud de lo siguiente:

Dentro de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece en su artículo 5 fracción II que se considera como "Base de Datos Criminalísticos y de Personal", aquellas bases de datos nacionales y la información contenida en ellas, esto en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, sentenciados, entre otras; señalándose expresamente que, la misma, es clasificada y considerada como información reservada, por así encontrarse como consulta

única y exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, por conducto de los servidores públicos que se designen. En consecuencia el público en general no deberá tener acceso a dicha información, situación que será sancionada en caso de vulnerarse dichos registros.

Del mismo modo, dentro del numeral 150 fracción VIII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, refiere que se organizará, administrará y actualizará de forma permanente el registro, mismo que contendrá los datos de identificación de los elementos operativos, siendo, entre otros, los vehículos que tuvieren asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro de vehículo; a la par del numeral 158 del ibidem, se refiere lo siguiente:

**Artículo 158.** *La información que prevé el presente título será confidencial y reservada, exceptuando lo establecido en el último párrafo del artículo anterior. No se proporcionará al público la información que ponga en riesgo la seguridad pública o atente contra el honor de las personas. El incumplimiento de esta obligación se equiparará al delito de revelación de secretos, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza en las que incurran.*

*En el caso de la información reservada, esta clasificación se mantendrá cuando menos por diez años.*

Si bien, la información consistente en el Padrón Vehicular, forma parte de la información fundamental dentro del numeral punto 1 fracción V inciso r) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin embargo, tomando en consideración las obligaciones y atribuciones de este Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, especialmente las encaminadas a la procuración de justicia y respuesta oportuna e inmediata en materia de seguridad pública; **se estima procedente restringir parcialmente** la información dentro del inventario vehicular. Del mismo modo, se estima que, con el acceso al público o consulta de la información, se lograría identificar a algún vehículo en particular, y con ello, individualizar al elemento operativo o ministerial que tiene a su cargo dicha unidad, en ejercicio de sus funciones. En este sentido, se compromete la seguridad pública, el orden y la paz en el Estado de Jalisco, así como la integridad física, inclusive la vida del elemento que tenga asignado el vehículo.

Cabe destacar que los vehículos con que cuenta este Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, son considerados como parte de las herramientas y equipamiento operativo, toda vez que son asignados al personal de este sujeto obligado, para una respuesta inmediata ante la procuración de justicia o atención a sus deberes y obligaciones, ello por motivo de su cargo o funciones desempeñadas.

Debido a ello, la información consistente en el **Inventario de vehículos, donde se señale nombre completo de resguardantes, así como características técnicas y específicas de los mismos**, se encuentra dentro de los supuestos de información reservada, dentro del numeral 17 punto 1 fracción I incisos a), c), f) y g) y fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así mismo, resulta aplicable el artículo Primero y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, así como la Elaboración de Versiones Públicas. Por lo tanto, este Comité de Transparencia encuentra como **RESERVADA PARCIALMENTE** la información en materia, en virtud de

que, de informar al respecto, se podría vulnerar la capacidad de respuesta de esta autoridad para hacer frente a la obligación constitucional.

**Artículo 17. Información reservada- Catálogo**

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

**a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;**

b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;

**c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;**

d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;

e) Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones;

**f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o**

**g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;**

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;

VI. Derogada

VII. La entregada con carácter reservada o confidencial por autoridades federales o de otros estados, o por organismos internacionales;

VIII. (Derogado)

IX. Las bases de datos, preguntas o reactivos para la aplicación de exámenes de admisión académica, evaluación psicológica, concursos de oposición o equivalentes, y

**X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.**

**LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.**



**Primero.** Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

**Décimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

- I. Se quebrante la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Se atente en contra del personal diplomático;
- III. Se amenace o ponga en riesgo la gobernabilidad democrática porque se impida el derecho a votar o a ser votado, o cuando se obstaculice la celebración de elecciones;
- IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;
- V. Se vulneren las acciones para evitar la interferencia extranjera en los asuntos nacionales;
- VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;
- VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;
- VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;
- IX. Se obstaculicen o bloqueen acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país;
- X. Se difundan las actas o documentos generados en las sesiones del Consejo de Seguridad Nacional y actualice alguna de las amenazas previstas en la Ley de Seguridad Nacional, o que
- XI. Se entreguen los datos que se obtengan de las actividades autorizadas mediante resolución judicial, así como la información producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas, conforme a las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título III de la Ley de Seguridad Nacional, y constituyan alguna de las amenazas previstas en dicha Ley.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que **revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles** a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.

Por lo anterior, se considera que la información que precise, por cada vehículo asignado al personal adscrito a este Escudo Urbano C5, las características, es decir, marca, modelo, placas de circulación, cilindraje, tipo de llantas y su resistencia, nombre completo del resguardante; pone en evidencia la capacidad de respuesta con que cuenta este sujeto Obligado para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones en materia de seguridad pública, pudiendo restar con ello eficacia en sus actividades.

Por lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se procede a realizar la siguiente:

### PRUEBA DE DAÑO:

#### **I.- La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;**

En el artículo 17 numeral 1, fracciones I, incisos a), c) f) y g) y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el arábigo 113 fracciones I, V y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debido al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **II.- La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;**

En caso de divulgarse la información concerniente al *Inventario de vehículos, donde se señale nombre completo de resguardantes, así como características técnicas y específicas de éstos*, aparte de trastocar disposiciones legales de orden público e interés social, estimándose que el daño que produce su acceso, entrega o difusión, compromete la seguridad pública y pone en riesgo la integridad física y la vida de los elementos de este Escudo Urbano C5.

El riesgo real, demostrable e identificable se materializa tanto en la amenaza o perturbación del orden social, así como atentado en contra de la vida del personal adscrito a este Sujeto Obligado, por parte de la delincuencia al conocer, en un principio, las características y especificaciones técnicas de los vehículos adscritos a este Organismo; y, en segundo, al conocer el nombre completo del elemento que tiene bajo su resguardo y/o uso, el vehículo. Con ello, se hace evidente la dotación de herramientas de trabajo y el equipamiento con que se cuenta, entre ellas características y capacidad de cada una de ellas, las cuales son proporcionadas al personal de este Centro, para el ejercicio de sus funciones, para llevar a cabo el cumplimiento de su deber.

#### **III.- El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público o a la seguridad estatal;**

El daño o riesgo va dirigido directamente en perjuicio de los bienes jurídicos tutelados como la propia vida, integridad, seguridad y salud del personal adscrito a este Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, aunado a que, de conocer las características y especificaciones técnicas de los vehículos que forman parte de los activos de este sujeto obligado, se identificaría la capacidad con



que cuenta, deduciendo la defensa que pudiese llevar a cabo enfrentamientos o resistir ataques en contra del personal; haciendo hincapié que actualmente el Estado de Jalisco ocupa los primeros lugares en índices de criminalidad e inseguridad en la República Mexicana.

Lo anterior, se relaciona con el supuesto hipotético de que en caso de que el daño se materialice en contra de algún elemento del Escudo Urbano C5, por consiguiente se afectaría de manera directa o indirecta el orden social al comprometer la seguridad pública y prevención del delito, por ocasionar un menoscabo y debilitamiento en los cuerpos de seguridad pública, y se vea limitada la capacidad de reacción inmediata, impidiendo que aseguren a quienes probablemente lo cometieron o participaron en su comisión.

Además, a lo largo del presente documento, se ha sostenido que no solamente existe un riesgo real, demostrable e identificable, sino que ya se han materializado daños irreparables como la pérdida de la vida de servidores públicos que han laborado en materia de seguridad pública o procuración de justicia, tal es el caso de la Fiscalía General, hace aproximadamente 5 años o bien, los atentados recientes en el Estado de Jalisco, en el que han fallecido elementos operativos en el cumplimiento de su deber.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada en materia de transparencia:

*Tesis: I.10o.A.79 A (10a.) Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2018460 2 de 624*

*Tribunales Colegiados de Circuito Publicación: viernes 23 de noviembre de 2018 10:34 h Ubicada en publicación semanal TESIS AISLADAS(Tesis Aislada (Administrativa))*

**PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.**

*De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un*



*aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.*

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona.*

**IV.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Entorno al principio de proporcionalidad, y en virtud de que en el caso que nos atañe, ha quedado plenamente demostrado que el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio hacia la seguridad pública estriba precisamente en proteger la información mediante la reserva correspondiente.

Por lo anterior se pone a consideración de los que integramos este Comité de Transparencia del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, la reserva parcial de la información antes mencionada y la **aprobación de la publicación en versión pública**, en la cual se suprime sólo aquella información que de darse a conocer afecta la protección de datos personales, la vida del personal de este Escudo Urbano C5, así como la capacidad de respuesta del organismo, siendo la versión pública, una forma para respetar el principio de transparencia y máxima publicidad.

Lo citado con anterioridad tiene su fundamento en lo siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:**

*Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en*



los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.**

Artículo 3. 2. - Conceptos Fundamentales.

...

2. La información pública se clasifica en:

I. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

...

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

...

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

**Artículo 17.** información reservada - Catálogo.

I. Es información reservada:

...

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

...

**Artículo 25.** Sujetos obligados - Obligaciones.

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

X. Analizar y clasificar la información pública en su poder, de acuerdo con sus criterios generales de clasificación;

XV. Proteger la información pública reservada y confidencial que tenga en su poder, contra acceso, utilización, sustracción, modificación, destrucción y eliminación no autorizados;

**Artículo 26.** Sujetos obligados - Prohibiciones.

S  
A  
K

I. Los sujetos obligados tienen prohibido:

...

V. Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información reservada, o permitir el acceso de personas no autorizadas por la Ley; y

...

**LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.**

TERCERO. - La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, *construye a los sujetos obligados, a través de su Comité, a clasificar como reservada y/o confidencial, la información que se encuentre en su poder, y que reúna los requisitos de los supuestos contemplados por dicha legislación en una u otra categoría.*

NOVENO. - *Para clasificar la información como reservada y/o confidencial, los miembros del Comité de Clasificación deberán atender a lo dispuesto por los capítulos 11 y 111 de la Ley, así como los presentes Lineamientos, los criterios generales en las materias que obliga la Ley, y las demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables.*

DÉCIMO. - *La clasificación de la información como reservada y/o confidencial, por parte de los sujetos obligados, solo será válida cuando se realice por su comité de clasificación.*

DÉCIMO CUARTO. - *Para negar el acceso a la información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumpla lo siguiente:*

I. *Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna hipótesis de reserva que establece la ley.*

II. *Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley.*

III. *Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.*

VIGESIMO SEXTO.-*Para el caso de lo previsto en estos Lineamientos, se considerará información reservada la prevista por el artículo 17 de la Ley y demás disposiciones legales, de las que se desprenda la existencia de alguna reserva de información, así como toda información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley tengan acceso a ella.*

**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.**

SEXTO: *Los servidores públicos que con motivo de sus labores, tengan a su alcance información confidencial o reservada, deberán guardar el secreto*



profesional respecto a la misma aun después de concluida su gestión y/o contratación.

Lo mismo aplica con las personas que sean contratadas por los sujetos obligados bajo cualquier otro régimen.

En concordancia con lo anterior, es de hacerse notar que el derecho de acceso a la información tiene sus excepciones, como la que nos ocupa, como se hace notar del texto de la tesis jurisprudencial P.LX/2000, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la página 74, del Tomo XI, correspondiente al mes de Abril del 2000, novena época, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 60. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

En base a lo anterior se emite el siguiente:

**RESOLUTIVO:**

**ÚNICO.** - Se aprueba por unanimidad de los presentes, la **RESERVA PARCIAL** de la información consistente en lo siguiente:

TEMA DE ANÁLISIS	RESERVA ESPECIFICA.
<b>Contratos celebrados en los años 2018, 2019, 2020 y 2021</b>	Nombre completo, ante firma y firma autógrafa de los representantes legales, domicilio procesal del proveedor, Registro Federal de Contribuyente del representante legal, documento de identificación del representante legal, teléfono de contacto



	con el proveedor, número o folio del documento con el que se identifica el representante legal, correo electrónico del proveedor, escrituras públicas, ubicación y colindancias de los predios (en caso de arrendamiento), características técnicas y específicas de sistemas o aparatos tecnológicos, credencial de elector o diverso documento de identificación, datos de cuenta bancaria o clave interbancaria para efectuar pagos, objeto a garantía, nombre del proyecto, propuestas donde se especifiquen sistemas, artículo y descripción de los servicios
<b>Estados de cuenta bancarios y pólizas de cheques de los años 2019, 2020 y 2021</b>	Números de cuenta, clave interbancaria de beneficiarios y del Organismo, nombre completo de beneficiarios, Código QR, Código de Barras, código de cliente número, RFC de beneficiarios, número y clave de rastreo y nombres de los beneficiarios de arrendamientos, número de certificados del Servicio de Administración Tributaria, sello digital del emisor, sello digital del Servicio de Administración Tributaria, cadena original del complemento de certificación del Servicios de Administración Tributaria, todos señalados dentro de los Estados de cuenta bancarios y pólizas de cheques.
<b>Inventario de vehículos.</b>	<i>Nombre completo de resguardantes, así como características técnicas y específicas de los mismos,</i>

De esta forma, se atiende a la obligatoriedad de proteger aquella información que represente un riesgo para esta Institución, sus elementos, así como a la sociedad en su conjunto; y, en aras de transparentar la información pública que posee este sujeto Obligado, de la manera menos restrictiva para el solicitante, observando y aplicando el principio de **MÁXIMA PÚBLICIDAD** previsto en el numeral 5 punto 1 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se determina procedente permitir el acceso a la misma, a través de versión pública.**

**RESPECTO AL QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

Una vez leídos y analizado su contenido, el Presidente pregunta a los integrantes del Comité si existen comentarios u observaciones al documento, sin que exista pronunciamiento alguno y en consecuencia, solicita el sentido del voto individual de cada miembro, manifestándose la aprobación unánime, por lo que se tiene, **FORMALMENTE**

*Handwritten signatures and initials in blue ink.*

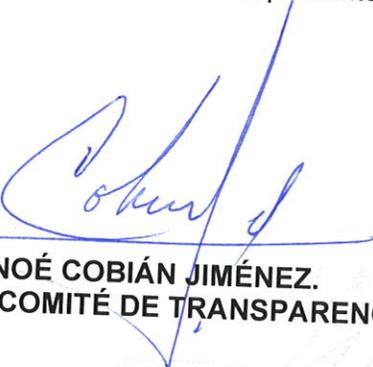
RESERVADA DE FORMA PARCIAL LA INFORMACIÓN REFERIDA EN EL APARTADO QUE ANTECEDE.

Se ordena su publicación en versión pública dentro del Portal de Transparencia de este Organismo en el artículo 8, fracción V inciso r), v) y x), y VI fracción f).

No habiendo otro punto por desahogar, el Presidente dio por concluida la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, siendo las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos del día de su fecha, levantándose para constancia la presente acta.



INGENIERO ALEJANDRO PLAZA  
ARRIOLA.  
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA.



MAESTRO NOÉ COBIÁN JIMÉNEZ.  
SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.



LIC. MIGUEL FLORES GÓMEZ.  
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.



DBB/IselaV